



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-74/2021

ACTOR: RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente local **TECDMX/PES/009/2021**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Rafael Calderón Jiménez
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión	Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante o Parte tercera interesada	MORENA
Impugnación local	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IECM-QCG/ PE/006/2020
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local, IECM u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México

SCM-JE-74/2021

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PES	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Reglamento de Quejas	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada o controvertida	La emitida en el expediente TECDMX/PES/009/2021
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. PES.

- 1. Quejas.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, el Denunciante presentó queja ante el Instituto local en contra del Partido y del Actor, por la probable realización de actos anticipados de campaña, con motivo de distintas publicaciones en FACEBOOK, solicitando se otorgaran las respectivas medidas cautelares.
- 2. Integración del PES y realización de diligencias preliminares.** El veintinueve de junio siguiente, se ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/015/2020**, así como la certificación de las publicaciones en la mencionada red social.
- 3. Inicio del PES, emplazamiento al Actor y otorgamiento de medidas cautelares.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, la Comisión determinó el inicio del PES, registró la Impugnación local, emplazó tanto al Accionante como al PAN y otorgó la



medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la publicación de dieciocho de junio anterior.¹

- 4. Ampliación de la queja y nuevas diligencias.** El diez de septiembre de dos mil veinte, el Denunciante presentó escrito de ampliación de la queja, con motivo de diversas publicaciones en FACEBOOK efectuadas por el Promovente,² solicitando igualmente las respectivas medidas cautelares. En ese sentido, el catorce posterior se ordenaron nuevas inspecciones a la página de esa red social.
- 5. Admisión del escrito de ampliación, otorgamiento de las nuevas medidas cautelares y emplazamiento al Denunciante.** El veinticuatro de septiembre posterior, la Comisión admitió el escrito de ampliación —al considerar que se trataba de hechos supervenientes—, otorgó las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.³
- 6. Emplazamiento al Accionante, contestación y ampliación del plazo.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte se emplazó al Promovente al PES, siendo que éste produjo su contestación el veinticuatro posterior, mientras que el cuatro de diciembre siguiente —al no haber concluido todas las etapas procesales— se acordó ampliar el plazo para la sustanciación.
- 7. Admisión de pruebas, vista a las partes y formulación de alegatos.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinte se admitieron las pruebas aportadas por las partes y se ordenó dar vista en ambos casos con el expediente de la Impugnación local, para que —de así considerarlo— formularan los alegatos

¹ Cuyo cumplimiento se constató el veintiuno de agosto de dos mil veinte, como consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA respectiva.

² De veintisiete de julio de dos mil veinte y diecisiete de agosto posterior, las que a su decir constituirían actos anticipados de campaña.

³ Cuyo cumplimiento se verificó el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, conforme al ACTA CIRCUNSTANCIADA correspondiente.

correspondientes, mismos que se recibieron el veintisiete de febrero y el uno de marzo del año en curso.

8. Cierre de instrucción, elaboración del dictamen y remisión al Tribunal local. Una vez instruido el PES, el once de marzo del presente año se ordenó cerrar instrucción y se emitió el dictamen respectivo en la Impugnación local, el cual se remitió al Tribunal local el diecisiete posterior.

9. Resolución controvertida. El veinte de mayo de la anualidad que transcurre, el Tribunal responsable emitió la Resolución impugnada en los términos siguientes:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A **RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ** Y AL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, CONSISTENTE EN **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK.

SEGUNDO. SE IMPONE A RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTUDIOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UNA **AMONESTACIÓN**, EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERANDO **QUINTO** DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE IMPONE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL UNA **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERANDO **QUINTO** DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. UNA VEZ QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDE FIRME, SE INSTRUYE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DE **RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ** Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS DE ESTE TRIBUNAL.”

II. Juicio Electoral.

1. Remisión y turno. Inconforme, el veinticuatro de mayo posterior el Promovente presentó demanda de juicio, la cual fue remitida a esta Sala Regional el veintiséis siguiente, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JE-74/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación y admisión. El veintinueve de mayo siguiente el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el nueve de junio posterior admitió a trámite la demanda.

3. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la



etapa de instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal local por la que se declararon existentes las violaciones a la normativa electoral que se le atribuyeron y, en consecuencia, se le impuso una amonestación y se ordenó su inscripción en el respectivo CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS; supuesto normativo de la competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción V; y 195, fracción XIV.

Lineamientos.⁴ En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁵ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Pronunciamiento sobre el escrito presentado por el Denunciante. Respecto al escrito presentado por **DONAJÍ OFELIA OLVERA REYES** –quien acude en representación de MORENA—, por el que solicita comparecer al juicio con carácter de tercera interesada, se le reconoce dicha calidad –de conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 4 de la Ley de Medios— por lo siguiente:

- a) Forma:** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en él constan el nombre de la Parte tercera interesada y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa, además de que señala domicilio para recibir notificaciones y precisa la razón de su interés jurídico.
- b) Oportunidad:** Se tiene por satisfecho el requisito, pues de conformidad con la cédula de publicitación y la razón correspondiente,⁶ el plazo respectivo transcurrió de las **veintiún** horas del **veinticuatro** de mayo del año en curso a las **veintiún** horas del **veintisiete** posterior; por lo que si el escrito de la Parte tercera interesada fue presentado el propio **veintisiete** de mayo a las **quince** horas con **treinta y siete** minutos,⁷ es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación:** MORENA tiene legitimación, al haber sido la parte denunciante en la queja que dio origen al expediente en que se dictó la Resolución controvertida.
- d) Interés incompatible:** Quien comparece en representación de MORENA hace manifestaciones que resultan incompatibles con la pretensión del Actor, pues su intención es que subsista la Resolución impugnada.

⁵ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Visibles respectivamente a fojas 27 y 28 del expediente.

⁷ Como consta en el sello de recibido, estampado en el respectivo escrito.



TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,⁸ en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hizo constar el nombre y firma autógrafa del Accionante, quien además señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la determinación impugnada y mencionó los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la Resolución impugnada se le notificó al Accionante el veinte de mayo del año en curso,⁹ por lo que el plazo para promover transcurrió del veintiuno al veinticuatro siguientes.¹⁰ Luego, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de mayo,¹¹ es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se acredita, pues el Actor es un ciudadano que acude a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica, con motivo de la amonestación que se le impuso en la misma y la orden de inscribir su nombre en el CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS.

d) Interés jurídico. Se surte, pues en la Resolución controvertida se declararon existentes las violaciones a la normativa electoral que le fueron atribuidas al Accionante, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque.

⁸ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

⁹ Tal como se desprende de la cédula de notificación y la razón correspondiente, visibles a fojas 338 y 339 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Como se advierte del sello de recibido estampado en la demanda, visible al reverso de la foja 5 del expediente.

e) Definitividad. Se satisface, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 17, fracción VIII del Código local.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, debe realizarse el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.¹²

Para controvertir la Resolución impugnada, el Accionante endereza los siguientes motivos de agravio:

1. Que incurre en indebida fundamentación y motivación, por lo que vulnera su derecho al debido proceso, en contravención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, pues para actualizar dichos actos debió acreditarse que: **a)** Las frases analizadas incluyeran alguna palabra o expresión que de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamara al voto a favor o en contra de una opción política; y, **b)** La trascendencia que tuvo entre la ciudadanía.
2. Que el análisis de los mensajes es incorrecto, pues la frase “AMLOSEVA” es una manifestación de desaprobación hacia el titular del ejecutivo federal que hace en ejercicio de su libertad de expresión y que retoma de la militancia con su consentimiento, mientras que la de “MORENASEVA” es un sentimiento que anhela gran parte de la militancia del PAN y una buena proporción de la ciudadanía, las que no constituyen un llamado a votar contra esa opción política, siendo que la expresión “#SIHAYDEOTRA” es el eslogan de la dirigencia del Partido desde dos mil diecinueve.
3. Que las frases “PINTAR LA CDMX DE AZUL”, “#GUARDIANESCIUDADANOS” y “PAN CIUDAD DE MÉXICO.

¹² Suplidos en su deficiencia, en términos de lo previsto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios.



SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES” refieren al programa de reclutamiento de personas representantes generales y de casilla, el cual implementa la secretaría a su cargo, de ahí que se trata de un mensaje dirigido a la militancia del PAN para lograr la cobertura total de las casillas, a lo que alude la frase “PINTAR LA CIUDAD DE AZUL”. Por ello, sostiene que mediante la propaganda denunciada no se hace un llamado al voto en favor del PAN ni en contra de MORENA.

4. Que la propaganda difundida es genérica y, por tanto, su difusión está permitida en la normativa previo al inicio del proceso electoral, pues el conjunto de expresiones expone un mensaje crítico que forma parte del debate político, por lo que no se trata de propaganda electoral, sino de señalar una postura e invitar a la ciudadanía a unirse a la representación del PAN ante las casillas, de ahí que no se actualicen los supuestos para estimar que se trata de actos anticipados de campaña,¹³ pues los mensajes no promocionaron a persona o partido alguno de cara a la elección y no trascendieron a la ciudadanía, pues solo fueron vistas por su círculo cercano.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, el Accionante pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución controvertida, para que se declare inexistente la infracción que le fue atribuida por el Tribunal local. En tal virtud, la controversia consiste en verificar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

¹³ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

De conformidad con la pretensión del Accionante, sus motivos de agravio se estudiarán en forma conjunta, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁴ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida se estudiarán los agravios hechos valer por el Actor en forma conjunta, mismos que se estiman **infundados e inoperantes**, como se explica enseguida.

En primer término, se considera necesario puntualizar que la Resolución impugnada se dictó dentro de un PES, mismo que conforme al modelo vigente en la Ciudad de México corresponde tramitar y sustanciar al Instituto local, mientras que al Tribunal responsable le corresponde emitir la resolución correspondiente.

Sobre el particular debe decirse que, conforme al artículo 77 del Reglamento de Quejas, el PES resulta aplicable dentro del proceso electoral, cuando se tenga conocimiento de la comisión —entre otras conductas— de actos anticipados de campaña.

Así, en el caso particular, la conducta que le fue imputada al Accionante —y por la cual fue sancionado— es la prevista en los artículos 4, inciso C), fracción I¹⁵ y 274, fracción IV¹⁶ del Código local,

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ **Artículo 4.**

(...)

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. Actos Anticipados de Campaña. Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

No se considerarán Actos Anticipados de Campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

(...).

¹⁶ **Artículo 274.**

Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

IV. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones



así como 12¹⁷ de la Ley Procesal, cuenta habida que las personas dirigentes de los partidos políticos –como es el caso del Promoviente¹⁸— deben cumplir con las disposiciones contenidas en dicho Código, el cual prohíbe la realización de actos anticipados de campaña.

En la denuncia presentada ante el Instituto local, MORENA señaló que el Accionante y el PAN habían incurrido en actos anticipados de campaña, con motivo de la publicación en FACEBOOK de las siguientes frases y etiquetas: “EN 353 DÍAS, LOS CIUDADANOS CORREGIREMOS EL RUMBO DE MÉXICO”, “FALTAN 353 DÍAS PARA PINTAR LA CDMX DE AZUL”, “EN 293 DÍAS VAMOS A PINTAR LA CDMX DE AZUL”, “BUEN DÍA A TOD@S, YA SOLO NOS FALTAN 314 DÍAS, PARA RESCATAR A LA CDMX POR LA VÍA DEMOCRÁTICA”, “#GUARDIANESCIUDADANOS” y “#SIHAYDEOTRA”.

Asimismo, por la difusión en esa red social de imágenes de diversas personas sosteniendo carteles con los siguientes mensajes: “EN EJIDOS DE SAN PEDRO MARTIR #AMLO SE VA EN 2021 #TLALPAN”, “EN LA COLONIA #TLALPAN LOS VOLCANES #AMLO SE VA EN 2021”, “TLALPAN”, “NUESTRA PRIMER META ES LLEGAR A 1,000 CIUDADANOS ORGANIZADOS RUMBO AL 2021, 1X1, CALLEXCALLE, #MORENASEVA #AMLOSEVA #TLALPAN #SIHAYDEOTRA #GUARDIANESCIUDADANOS”, “EN TODO EL TERRITORIO, LOS CIUDADANOS NOS ESTAMOS ORGANIZANDO PARA DEFENDER Y RECUPERAR A MÉXICO, A NUESTRA DEMOCRACIA, A NUESTRAS INSTITUCIONES #AMLOSEVA EN 2021 #MORENASEVA #SIHAYDEOTRA #GUARDIANESCIUDADANOS”, “EN RINCONADA COAPA #AMLO SE VA EN 2021 #TLALPAN”, “EN LA COLONIA #TLANPAN LOS VOLCANES #AMLO SE VA EN 2021, #TLALPAN”, “CADA DÍA SOMOS MÁS LOS QUE DECIDIMOS QUE EN EL 2021 AMLOSEVA #MORENASEVA

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
(...).

¹⁷ **Artículo 12.**

Constituyen infracciones de la ciudadanía, de las dirigencias y la militancia de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

¹⁸ En su carácter de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Directivo Estatal del PAN en la Ciudad de México.

SCM-JE-74/2021

#SIHAYDEOTRA #TLALPAN”, “EN LOS EJIDOS DE SAN PEDRO MARTIR #AMLO SE VA EN 2021 #TLALPAN” y “EN RINCONADA COAPA #AMLO SE VA EN 2021, #TLALPAN”.

Así, del análisis de la Resolución controvertida es posible advertir que el Tribunal local consideró que la controversia versaba sobre la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte del Actor y el PAN, a partir de las publicaciones realizadas en el muro del primero en su perfil de la red social FACEBOOK.

En ese sentido, el Tribunal responsable tuvo por acreditado que en las publicaciones de dieciocho de junio, veintisiete de julio y diecisiete de agosto –todas de dos mil veinte— se difundieron en el mencionado perfil de FACEBOOK las siguientes frases y etiquetas:

- “EN 353 DÍAS, LOS CIUDADANOS CORREGIREMOS EL RUMBO DE MÉXICO”.
- “FALTAN 353 DÍAS PARA PINTAR LA CDMX DE AZUL”.
- “EN 293 DÍAS VAMOS A PINTAR LA CDMX DE AZUL”.
- “BUEN DÍA A TOD@S, YA SOLO NOS FALTAN 314 DÍAS, PARA RESCATAR A LA CDMX POR LA VÍA DEMOCRÁTICA”.
- “#GUARDIANESCIUDADANOS”.
- “# SIHAYDEOTRA”.

Al respecto, el Tribunal local precisó que en dicho perfil de FACEBOOK se incluyeron también tanto el emblema del PAN como la leyenda “SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES”, de la que es titular el Promovente.

Asimismo, respecto de las publicaciones de dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de junio de dos mil veinte en esa red social, el Tribunal local constató la difusión de imágenes de diversas personas sosteniendo carteles con los siguientes mensajes:

- “EN EJIDOS DE SAN PEDRO MARTIR #AMLO SE VA EN 2021 #TLALPAN”.
- “EN LA COLONIA #TLALPAN LOS VOLCANES #AMLO SE VA EN 2021”.



- “NUESTRA PRIMER META ES LLEGAR A 1,000 CIUDADANOS ORGANIZADOS RUMBO AL 2021, 1X1, CALLEXCALLE, #MORENASEVA #AMLOSEVA #TLALPAN #SIHAYDEOTRA #GUARDIANESCIUDADANOS”.
- “EN TODO EL TERRITORIO, LOS CIUDADANOS NOS ESTAMOS ORGANIZANDO PARA DEFENDER Y RECUPERAR A MÉXICO, A NUESTRA DEMOCRACIA, A NUESTRAS INSTITUCIONES #AMLOSEVA EN 2021 #MORENASEVA #SIHAYDEOTRA #GUARDIANESCIUDADANOS”.
- “EN RINCONADA COAPA #AMLO SE VA EN 2021 #TLALPAN”.
- “EN LA COLONIA #TLANPAN LOS VOLCANES #AMLO SE VA EN 2021, #TLALPAN”.
- “CADA DÍA SOMOS MÁS LOS QUE DECIDIMOS QUE EN EL 2021 AMLOSEVA #MORENASEVA #SIHAYDEOTRA #TLALPAN”.
- “EN LOS EJIDOS DE SAN PEDRO MARTIR #AMLO SE VA EN 2021 #TLALPAN”, “EN RINCONADA COAPA #AMLO SE VA EN 2021, #TLALPAN”.

En tal virtud, a partir del reconocimiento del Accionante respecto de que el perfil de FACEBOOK denunciado le pertenecía y que el contenido era de su autoría, el Tribunal responsable analizó la comisión de la infracción denunciada a partir de los elementos que se describen a continuación:

- Personal

En este punto, consideró acreditado que el Actor es militante del PAN y titular de la Secretaría de Asuntos Electorales en la Ciudad de México,¹⁹ que las siete publicaciones denunciadas fueron localizadas en la red social FACEBOOK²⁰ y difundidas por el aquél en un perfil personal.

- Temporal

¹⁹ Lo que acreditó a partir de la inspección de catorce de julio a la página de Internet del PAN, en la que se verificó la imagen, nombre y cargo del Promovente, lo que además fue reconocido tanto por éste como por el Partido.

²⁰ En la liga electrónica: <https://www.facebook.com/rafael.calderonjimenez.9>.

SCM-JE-74/2021

Sobre este aspecto, acreditó como hecho notorio que el proceso electoral para diputaciones locales, alcaldías y concejalías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México inició el once de septiembre de dos mil veinte y que la etapa de precampañas transcurrió del veintitrés de diciembre posterior al treinta y uno de enero del presente año, mientras que el periodo de campaña comprendió del cuatro de abril al dos de junio de esta anualidad, siendo que la difusión de las publicaciones en las que aparece el logotipo del PAN²¹ tuvo lugar el dieciocho de junio, el veintisiete de julio y el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Además, el Tribunal responsable tomó en cuenta que el retiro de las publicaciones respecto de las cuales se otorgaron medidas cautelares²² se pudo constatar hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, además de que las restantes²³ fueron difundidas al menos hasta el dos de julio, con base en lo cual acreditó que la difusión de todas las publicaciones fue previa al inicio del proceso electoral; es decir, con anterioridad al once de septiembre de esa anualidad y se mantuvieron luego de su inicio durante cuarenta y cuatro (44) días posteriores, como se evidencia enseguida.

FECHA DE LA PUBLICACIÓN	INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE RETIRO	DÍAS QUE ESTUVO DISPONIBLE LA PUBLICACIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL
DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE	ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE	VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE	CIENTO VEINTINUEVE (129)	CUARENTA Y CUATRO (44)
VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE			NOVENTA (90)	
DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE			SESENTA Y NUEVE (69)	

Por otro lado, el Tribunal local acreditó que la difusión de las publicaciones de dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de junio de dos mil veinte continuó –al menos— hasta el dos de julio siguiente, situación que le permitió afirmar que aun cuando su difusión fue previa al inicio del proceso electoral, pudieron incidir en la ciudadanía que

²¹ Y respecto de las cuales se otorgó la medida cautelar consistente en su retiro urgente.

²² De dieciocho de junio, veintisiete de julio y diecisiete de agosto de dos mil veinte.

²³ De dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de junio de dos mil veinte.



emitiría su voto en la jornada electoral del seis de junio del año en curso, ante su proximidad.

Ello pues el mensaje principal de las publicaciones destacaba los siguientes aspectos: **1.** El tiempo faltante para celebrar la jornada electoral; **2.** Que en ese momento MORENA se iría; y, **3.** Que había otra opción. Así, consideró que los anterior propiciaría que entonces la Ciudad de México se pintaría de azul, color con el que la ciudadanía identifica al PAN.

Además, como las publicaciones no están expresamente dirigidas a la militancia del Partido se entendían hacia la ciudadanía en general, ya que en ellas se llamaba explícita o implícitamente al voto, alentando a la ciudadanía para considerar al PAN como una mejor opción en el proceso electoral, aunado a que los contenidos se empezaron a difundir antes de iniciar el proceso electoral y continuaron disponibles en la red social del Demandante cuarenta y cuatro (**44**) días posteriores a su inicio.

- **Subjetivo**

El Tribunal responsable –conforme a lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral— estimó necesario analizar la finalidad de las publicaciones objeto de denuncia, en el entendido de que **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, cuando trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda**, además de ser posible que existan significados funcionalmente equivalentes de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

Así, el Tribunal local sostuvo que la difusión de las publicaciones en el perfil de FACEBOOK del Promovente ocurrió en un contexto

SCM-JE-74/2021

político-electoral que impide considerarlas como auténticas opiniones emitidas en ejercicio de su libertad de expresión, pues de su contenido advirtió que llevaban implícito un llamado al voto.

Ello pues de los elementos de aquéllas efectuadas el dieciocho de junio, el veintisiete de julio y el diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Tribunal local advirtió la utilización de la frase "SIHAYDEOTRA", respecto de la cual estimó que se planteaba al PAN como una opción a considerar por la ciudadanía para la Ciudad de México, pues al cabo de los días faltantes para la jornada electoral se iba a "PINTAR LA CDMX DE AZUL", que es justo el color de su emblema y con el cual se le identifica.

Además, con relación a que las frases contenidas en los carteles que se visualizan en las publicaciones de dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de junio de dos mil veinte no eran de su autoría, sino de la militancia del Partido que desaprueba al titular del ejecutivo federal, el Tribunal responsable determinó que si bien eran expresiones de terceras personas, el Accionante las replicó en sus publicaciones, haciendo uso de ellas a título propio.

Por otra parte, a juicio del Tribunal local era irrelevante que el Actor hubiera señalado que se trataba de mensajes dirigidos a la militancia del PAN para que se registrara como representante de casilla y que la frase "PINTAR LA CIUDAD DE AZUL" se refería a lograr la cobertura total de las casillas electorales, pues con independencia de que no aportó elementos de prueba para corroborar su dicho, del contenido de las publicaciones de dieciocho de junio, veintisiete de julio y diecisiete de agosto de dos mil veinte no advirtió información relacionada con el reclutamiento que refiere ni que el mensaje estuviera dirigido a la militancia del PAN.

Por tal motivo afirmó que, contrario a lo sostenido por el Actor, el contenido de las publicaciones analizadas estaba enfocado a la ciudadanía en general y no a la militancia.



De este modo, el Tribunal local estableció la responsabilidad del Accionante y, en consecuencia, le impuso la sanción correspondiente al considerar acreditada la responsabilidad del Promovente por la realización de actos anticipados de campaña,²⁴ ya que a través del contenido de sus publicaciones en FACEBOOK se constataba que además de incluir elementos en los que se identificaba el nombre y emblema del PAN, se incluyeron frases explícitas o unívocas e inequívocas para plantear al Partido como una mejor opción en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de esta anualidad,²⁵ además de utilizar etiquetas²⁶ que denotaban rechazo hacia otra opción electoral, como es MORENA.

Igualmente, el Tribunal responsable precisó que en las publicaciones de dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de junio de dos mil veinte se había constatado que diversas personas sostenían carteles con mensajes²⁷ y leyendas²⁸ que igualmente denotaban de forma explícita o unívoca e inequívoca un rechazo hacia MORENA, cuya difusión fue reconocida por el Accionante, con base en lo cual consideró que aquél era administrativamente responsable de la conducta que se le atribuyó, consistente en actos anticipados de campaña a través de siete (7) publicaciones en FACEBOOK.²⁹

²⁴ A través de diversas publicaciones realizadas en su perfil de FACEBOOK.

²⁵ Tales como: "EN 353 DÍAS, LOS CIUDADANOS CORREGIREMOS EL RUMBO DE MÉXICO", "FALTAN 353 DÍAS", "PARA PINTAR LA CDMX DE AZUL", "EN 293 DÍAS VAMOS A PINTAR LA CDMX DE AZUL", "BUEN DÍA A TOD@S, YA SOLO NOS FALTAN 314 DÍAS, PARA RESCATAR A LA CDMX POR LA VÍA DEMOCRÁTICA".

²⁶ Identificadas como: "#GUARDIANESCIUDADANOS", "#SIHAYDEOTRA", el logotipo del PAN y la leyenda "SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES".

²⁷ En los que se lee: "EN EJIDOS DE SAN PEDRO MARTIR #AMLO SE VA EN 2021 #TLALPAN", "EN LA COLONIA #TLALPAN LOS VOLCANES #AMLO SE VA EN 2021", "TLALPAN", "EN RINCONADA COAPA #AMLO SE VA EN 2021 #TLALPAN", "EN LA COLONIA #TLALPAN LOS VOLCANES #AMLO SE VA EN 2021, #TLALPAN".

²⁸ Con los mensajes: "NUESTRA PRIMER META ES LLEGAR A 1,000 CIUDADANOS ORGANIZADOS RUMBO AL 2021, 1X1, CALLEx CALLE, #MORENASEVA, #AMLOSEVA, #TLALPAN, #SIHAYDEOTRA, #GUARDIANESCIUDADANOS", "EN TODO EL TERRITORIO, LOS CIUDADANOS NOS ESTAMOS ORGANIZANDO PARA DEFENDER Y RECUPERAR A MÉXICO, A NUESTRA DEMOCRACIA, A NUESTRAS INSTITUCIONES, #AMLOSEVA EN 2021, #MORENASEVA, #SIHAYDEOTRA, #GUARDIANESCIUDADANOS", "CADA DÍA SOMOS MÁS LOS QUE DECIDIMOS QUE EN EL 2021 AMLOSEVA, #MORENASEVA, #SIHAYDEOTRA, #TLALPAN".

²⁹ En términos de lo previsto en los artículos 4, inciso c), fracción I y 274, fracción IV del Código local, así como 8, fracción VII y 12 de la Ley Procesal.

SCM-JE-74/2021

Así, una vez determinada la comisión de actos anticipados de campaña por parte del Promovente, el Tribunal local le impuso la sanción correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción V de la Ley Procesal contemplaba como sanciones: **a)** La amonestación; y, **b)** La multa de hasta quinientas veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Adicionalmente, precisó que la gravedad o levedad de la falta, al momento de individualizar, dependerá de las condiciones objetivas en que aquélla se cometió y de las circunstancias de la persona destinataria de la sanción, pues una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Procesal la autoridad electoral debe tomar en cuenta:

1. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones del Código local o las que se dicten con base en él, en atención al bien jurídico tutelado;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
3. Las condiciones económicas de la persona infractora;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
6. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, tomando en cuenta estas consideraciones, el Tribunal local procedió al análisis, conforme a lo siguiente.

- A. Bien jurídico tutelado.** Estimó que se trataba de garantizar la equidad en la contienda electoral, a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de propaganda electoral dentro de los tiempos previstos, por lo que consideró conveniente suprimir prácticas que lesionaran dicho valor en las contiendas electorales.
- B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** En cuanto al **modo** (CÓMO), determinó que la conducta reprochable al Actor y al PAN se dio con la difusión de publicaciones en el



perfil de FACEBOOK del primero, las cuales contienen manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas para plantear a dicho partido como una mejor opción en la próxima jornada electiva, denotando de manera explícita o unívoca e inequívoca rechazo hacia la opción electoral de MORENA, lo que implícitamente constituye un llamado al voto en favor del PAN; sobre el **tiempo** (CUÁNDO), estimó que se acredita porque las publicaciones fueron difundidas los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de junio, veintisiete de julio y diecisiete de agosto, todos de dos mil veinte; es decir, con anterioridad al inicio del proceso electoral el once de septiembre posterior; y, con respecto al **lugar** (DÓNDE), señaló que las publicaciones se alojaron en un perfil de FACEBOOK cuyo contenido le es reprochable al Promovente –como titular de la cuenta— y al PAN por tratarse de uno de sus militantes, respecto del cual tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas cumplan el marco normativo impuesto.

C. Singularidad o pluralidad de la falta. Consideró acreditada la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en los artículos 4, inciso C), fracción I y 274, fracción IV del Código local, así como 12 de la Ley Procesal, al incurrir en actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de siete (7) publicaciones en el perfil de FACEBOOK del Demandante, sin que la conducta señalada pueda considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera los mismos preceptos legales.

D. Contexto fáctico y medios de ejecución. Estableció que las siete (7) publicaciones denunciadas se efectuaron a través de la red social FACEBOOK con anterioridad al inicio del proceso electoral, mientras que el retiro de tres (3) de ellas se constató hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, esto es, una vez iniciado dicho proceso.

E. Beneficio o lucro. Con base en las constancias, consideró que no se acreditaba un beneficio económico, social, cultural o de cualquier otra clase que pudiese ser cuantificado.

F. Comisión dolosa o culposa de la falta. Estimó que la falta atribuida al Accionante resultaba **CULPOSA**, pues no existen elementos para demostrar dolo en la ejecución o que hubiese actuado premeditadamente con el ánimo de dañar, sino a una decisión espontánea a través de una red social que, en otro contexto, se habría circunscrito a la emisión de una opinión amparada en su libertad de expresión.

Así, para individualizar la sanción, el Tribunal responsable tomó en cuenta los siguientes elementos:

I. Calificación de la falta. Al haber acreditado que se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, inciso C), fracción I y 274, fracción IV del Código local, así como 12 de la Ley Procesal, relacionados con la celebración de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de siete (7) publicaciones en FACEBOOK, calificó la falta atribuida al Actor como **LEVE**, al ser una conducta culposa por la que no se obtuvo beneficio o lucro económico alguno, respecto de la cual no hay elementos que evidencien que se trata de una conducta reiterada o reincidente.

II. Sanción a imponer. Tomando en consideración las infracciones y el bien jurídico tutelado, así como las particularidades de la conducta acreditada, determinó que se debía imponer una sanción que disuadiera la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos,³⁰ razón por la cual impuso al Accionante la amonestación prevista en el artículo 19, fracción V, inciso a) de la Ley Procesal, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que se suscitó.

³⁰ Atendiendo a lo dispuesto en la tesis **XXVIII/2003**, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Además, ordenó la inscripción en el CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS, en el apartado relativo a PES, una vez que la Resolución controvertida hubiera causado estado.

En contra de dichas consideraciones, el Accionante aduce que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues para tener por actualizada la infracción que se le imputó debió acreditar, por una parte, que las frases analizadas incluyeron palabras o expresiones que –de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad— llamaran a votar a favor o en contra de una opción política; y, por otra, la trascendencia que dichas frases hubiera tenido entre la ciudadanía.

El agravio hecho valer es **infundado**, cuenta habida que –contrario a lo que sostiene el Accionante— el Tribunal responsable sí argumentó que la propaganda difundida en su perfil de FACEBOOK se había dado en un contexto político-electoral que impedía considerarlas como auténticas opiniones emitidas en ejercicio de su libertad de expresión, pues del contenido advirtió que llevaban implícito un llamamiento al voto.

Ello en virtud que del contenido de las publicadas el dieciocho de junio, el veintisiete de julio y el diecisiete de agosto de dos mil veinte se advertía la utilización de la frase “SIHAYDEOTRA”, la cual plantea al PAN como una opción a considerar por la ciudadanía para ocupar los distintos cargos en juego en la Ciudad de México. Lo anterior pues el mensaje aludía a que al cabo de los días faltantes para la jornada electoral se iba a “PINTAR LA CIUDAD DE MÉXICO DE AZUL”, que es justo el color de su logotipo y con el cual la ciudadanía lo identifica.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable también argumentó que si bien las frases contenidas en los carteles visualizados en las publicaciones de dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de junio de dos mil veinte no eran de la autoría del Accionante,

SCM-JE-74/2021

sino de la militancia del Partido, razonó que se trataba de expresiones de terceras personas que aquél replicó en sus publicaciones, por lo que hizo uso de ellas a título propio con la autorización de la gente, como incluso lo afirma en su demanda.

En ese mismo sentido, este órgano jurisdiccional también observa que el Tribunal local determinó como irrelevante que el Actor hubiera señalado que se trataba de mensajes dirigidos a la militancia del PAN, a efecto de que se registrara en la representación general y ante mesa directiva de casilla y que la frase "PINTAR LA CIUDAD DE AZUL" en realidad se hubiera referido a lograr la cobertura total de la mencionada representación.

Lo anterior toda vez que, por una parte, no aportó elementos de prueba para corroborar su dicho; y, por otra, del contenido de las publicaciones de dieciocho de junio, veintisiete de julio y diecisiete de agosto de dos mil veinte no se advertía la inclusión de información alguna que estuviera relacionada con el mencionado reclutamiento de personas representantes ni que el mensaje estuviera dirigido únicamente a la militancia del PAN, motivo por el cual afirmó que, contrario a lo sostenido por el Actor, el contenido de las publicaciones analizadas estaba dirigido a la ciudadanía en general y no solo a la militancia del Partido.

Por tales motivos, el Tribunal local consideró que el Actor era responsable por la realización de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, le impuso la sanción correspondiente, cuenta habida que del contenido de las publicaciones de FACEBOOK denunciadas se constataba la inclusión de: **a)** Elementos que identificaban el nombre y emblema del PAN; **b)** Frases explícitas o unívocas e inequívocas para plantear al Partido como una mejor opción en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de esta anualidad; y, **c)** Etiquetas que denotaban rechazo hacia MORENA como opción electoral.

En efecto, en la Resolución controvertida el Tribunal responsable precisó que en las publicaciones de dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de junio de dos mil veinte —reconocidas por el Accionante— se



constataba que diversas personas sostenían carteles con mensajes y leyendas que también denotaban de forma explícita o unívoca e inequívoca un rechazo hacia MORENA, motivo por el cual consideró que aquél era administrativamente responsable de la conducta que se le atribuyó, consistente en actos anticipados de campaña a través de siete (7) publicaciones en FACEBOOK,³¹ de ahí lo **infundado** del agravio.

Igualmente **infundado** se considera el motivo de disenso relativo a que el análisis de los mensajes es incorrecto, como a continuación se explica.

En su agravio, el Promovente argumenta que la frase “AMLOSEVA” constituye una manifestación de desaprobación hacia el titular del ejecutivo federal, que formula en ejercicio de su libertad de expresión, que la relativa a que “MORENASEVA” es un anhelo de gran parte de la militancia del PAN y una buena proporción de la ciudadanía, el cual no es un llamado a votar contra esa opción política, mientras que la expresión “#SIHAYDEOTRA” es el eslogan de la dirigencia del Partido desde dos mil diecinueve.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el Accionante parte de una premisa falsa al considerar que para configurar actos anticipados de campaña únicamente son válidas las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una persona o partido político mediante llamados concretos a votar en favor o en contra de alguna opción política. Lo anterior pues –como lo sostuvo el Tribunal responsable— pueden existir significados funcionalmente equivalentes de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

³¹ En términos de lo previsto en los artículos 4, inciso c), fracción I y 274, fracción IV del Código local, así como 8, fracción VII y 12 de la Ley Procesal.

SCM-JE-74/2021

En efecto, este Tribunal Electoral ha desarrollado la teoría de los elementos explícitos o llamamientos expresos, en la cual se ha definido que la promoción expresa no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras clave o determinadas, sino que incluye también los equivalentes funcionales, entendidos como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de uno o más aspirantes plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.³²

Así, como parte de dicha teoría se ha establecido que para determinar si eventuales mensajes pueden ser interpretados como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- 1. Efectuar el análisis integral del mensaje:** En este sentido, se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, incluyendo elementos auditivos y visuales (colores, tamaños, enfoques, entre otros); y,
- 2. Verificar el contexto del mensaje:** Al respecto, el mensaje se debe interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite; es decir, la temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, y su duración.

En el caso –como se ha precisado al estudiar el agravio anterior—, esta Sala Regional advierte que, conforme a lo antes señalado, en la Resolución controvertida el Tribunal responsable llevó a cabo un análisis integral del mensaje, en el contexto de su emisión. De este modo, concluyó que la propaganda bajo análisis incluía elementos que identificaban el nombre y emblema del PAN, así como frases explícitas o unívocas e inequívocas para plantearlo como una mejor opción de cara a la jornada electiva a celebrarse el seis de junio de esta anualidad, además de distintas etiquetas que denotaban rechazo hacia el partido MORENA.

³² Desarrollada, entre otras, en la sentencia dictada en el juicio **SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO**.



De esta forma, el Tribunal local determinó que la frase “SIHAYDEOTRA”, en conjunto con la diversa “MORENASEVA”, planteaba al PAN como una opción a considerar por la ciudadanía, en contraposición a MORENA, para ocupar los distintos cargos que serían electos en la Ciudad de México, ya que luego de transcurrir la jornada electoral dicha entidad se iba a “PINTAR DE AZUL”, que es justo el color de su logotipo y con el cual es identificado por la ciudadanía, además de que tales publicaciones se difundieron en forma previa y durante el desarrollo del proceso electoral.

Así, en la Resolución controvertida el Tribunal responsable precisó que en las publicaciones bajo análisis era posible constatar que las distintas frases contenidas en la propaganda difundida contenían de forma explícita o unívoca e inequívoca un rechazo hacia MORENA y, en contrapartida, un apoyo al PAN, razón por la cual no estaban dirigidas a la militancia del Partido, sino a la ciudadanía en general.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable –contrario a lo señalado por el Actor— sí interpretó la propaganda difundida conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral, cuenta habida que la analizó como un todo y no como frases aisladas, además de tomar en cuenta la temporalidad, sistematicidad en su difusión, posible audiencia y medio utilizado para su difusión, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, con relación al agravio relacionado con que las frases “PINTAR LA CDMX DE AZUL”, “#GUARDIANESCIUDADANOS” y “PAN CIUDAD DE MÉXICO. SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES” referían en realidad al programa de reclutamiento de personas representantes generales y de casilla implementado por la secretaría a su cargo, por lo que estaba dirigido a la militancia del PAN, el mismo se estima **inoperante**, como a continuación se explica.

SCM-JE-74/2021

En efecto, del análisis del motivo de agravio planteado, esta Sala Regional considera que el Accionante no controvierte los razonamientos del Tribunal responsable por los que estimó irrelevante el señalamiento de que se trataba de mensajes dirigidos a la militancia del PAN para registrarse como representantes de casilla y que la frase “PINTAR LA CDMX DE AZUL” se refería a lograr la cobertura total de las casillas electorales.

Ello en virtud de que, a juicio del Tribunal local, con independencia de que el Promovente no había aportado elementos de prueba para corroborar su dicho, del contenido de las publicaciones de dieciocho de junio, veintisiete de julio y diecisiete de agosto de dos mil veinte no advirtió que hubiera información relacionada con el reclutamiento que aquél refiere ni que el mensaje tuviera como destinataria a la militancia del PAN, razón por la cual concluyó que el contenido de las publicaciones analizadas estaba dirigido a la ciudadanía en general y no a la militancia.

En ese sentido, si el Accionante no controvierte los argumentos expresados por el Tribunal responsable para desvirtuar sus afirmaciones, sino que se limita a insistir en que la propaganda no tenía como propósito hacer un llamado al voto en favor del PAN ni en contra de MORENA, el mismo se estima **inoperante**, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 62/2008**,³³ de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

Finalmente, esta Sala Regional también considera **inoperantes** las manifestaciones del Actor en el sentido de que la propaganda difundida es, en todo caso, genérica y, por tanto, su difusión antes de que inicie el proceso electoral estaba permitida.

³³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 376.



Ello pues contrario a lo afirmado por el Demandante, en el caso no se trató de un conjunto de expresiones con un mensaje crítico que formara parte del debate político, ya que en el caso el Tribunal responsable acreditó, por una parte, que se trataba de propaganda electoral que contenía de forma explícita o unívoca e inequívoca un rechazo hacia MORENA y un apoyo al PAN; y, por otra, que no había elementos para considerar que la finalidad de la propaganda fuera invitar a la ciudadanía a unirse como representante del PAN.

En tal virtud, si en su agravio el Promovente únicamente insiste en que no se actualizaron los supuestos para estimar que se trataba de actos anticipados de campaña, sin combatir los razonamientos del Tribunal local, el agravio es **inoperante**, al tenor de lo sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 62/2008**, citada previamente.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios, procede **confirmar** la Resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Actor; por **correo electrónico** a la Parte tercera interesada y al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SCM-JE-74/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.³⁴

³⁴ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.